

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 julio 1929.)

SECCIÓN FRIMERA

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN aprobando con carácter definitivo los Estatutos sociales del Banco Exterior de España

(Continuación)

Artículo 11. En los préstamos sobre conocimiento de embarque, la reposición de la garantía se hará en los términos expresados anteriormente. Si no se repone, y asimismo al vencimiento de la obligación que no fuese pagada haya o no haya llegado el buque que conduzca las mercancías, el Banco podrá demandar desde luego al deudor o esperar el arribo del buque para la venta de dichas mercancías, sin que al intentar lo primero pierda el Banco su derecho a liquidar la garantía, bien enajenando por precio a tercero el conocimiento, bien realizando la venta de mercancías cuando lleguen al puerto.

Artículo 12. El Banco tiene plena capacidad jurídica para la realización de sus objetivos sociales y asimismo para adquirir, poseer y enajenar toda clase de bienes, derechos, acciones y créditos

y para arrendar o administrar propiedades pertenecientes al Estado, Corporaciones y particulares.

Puede también el Banco obtener, explotar y ceder concesiones de obras y servicios públicos, monopolios, licencias y patentes otorgados por Estados o Corporaciones públicas del extranjero o nacionales, si interesan a la exportación o importación.

Tiene también el Banco la facultad de administrar libremente sus bienes, según las normas y requisitos legales, y de emplear sus recursos en las operaciones sociales y en cuanto lo consientan sus obligaciones estatutarias en la adquisición de efectos públicos; también puede el Banco negociar sus propios valores y bonos, comprarlos, venderlos, pignorarlos y hacer préstamos sobre los mismos en los términos por la ley autorizados.

Artículo 13. Gozará la institución de todos los beneficios concedidos a la Banca inscrita sobre cheques cruzados, sean nominativos, a la orden o al portador, y de cualesquiera otros que a la misma se otorgue en lo sucesivo.

Será admitido el Banco a compensación en las Cámaras de Compensación existentes en España o en las que se creen, satisfaciendo las cuotas oficiales establecidas.

Artículo 14. Para el cumplimiento de las finalidades esenciales del Banco Exterior se establecerán en las oficinas metropolitanas o en las externas los servicios de información comercial, propaganda y defensa, sindicales, de estudio, técnicos, de colonización y asesoría, previstos en el Real decreto-ley de 6 de agosto de 1928, para todo lo cual la institución tiene derecho a obtener la colaboración de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Agrícolas, y de todos los ór-

ganos administrativos del Estado, de las representaciones de éste en el extranjero y de cuantas entidades, dentro o fuera del Reino, dependan de aquél o disfruten de su protección o patronato.

Artículo 15. Para el cumplimiento de sus finalidades, el Banco está facultado para emitir y colocar los valores autorizados por el Código de Comercio a las Compañías de crédito, con las características, denominación y garantía que en cada caso se acuerde.

Podrá el Banco crear, emitir o negociar valores cotizables en las Bolsas oficiales de España, representativos de:

a) Participaciones del Banco en el capital de Empresas que cumplimenten finalidades sociales o con ellas se relacionen, y obligaciones de la misma clase de entidades.

b) Títulos o cédulas que el Banco emita con la garantía de propiedades, negocios, concesiones y derechos propios sitos en el extranjero, afectados de manera general o especial.

c) Bonos al portador, representativos de préstamos y créditos convenidos por plazo no inferior a cinco años; y

d) Títulos, resguardos y certificados de los valores que el Banco emita o intervenga en el extranjero en relación con sus finalidades sociales, o se refieran a los empréstitos públicos indicados en el artículo 4.º

Artículo 16. Los valores indicados en el artículo anterior, pero no los representativos de los empréstitos públicos a que se refiere el art. 4.º, serán destinados estrictamente a cubrir las inversiones necesarias para promover y auxiliar financieramente la creación y funcionamiento de Empresas que en España o en el extranjero se dediquen a la venta, exportación y empleo de productos españoles, o utilicen servicios de ciudadanos de esta nacionalidad; también se dedicarán los valores dichos al financiamiento, en cualquier forma, de empresas que en España tengan por objeto la importación de primeras materias o mercancías necesarias a la economía nacional o el tráfico marítimo de altura, a base de comunicaciones directas con los mercados de consumo de productos nacionales.

Artículo 17. El Banco Exterior de España participará en la formación y funcionamiento de la Sociedad de seguro contra pérdidas en la exportación de productos españoles, y además de la intervención que la ley le reconoce en dicha Sociedad, adoptará a la misma sus informes y dictámenes respecto a la solvencia de particulares y entidades que contraten o se relacionen con ella.

Artículo 18. La Sociedad tendrá la duración de cuarenta años, dicha en el artículo 2.º, sin perjuicio de lo cual, los accionistas podrán acordar la prórroga indefinida de la misma. Comenzará sus operaciones el día de su constitución.

Artículo 19. El Banco tiene su domicilio social en Madrid, Avenida de Pi y Margall, número 9, que podrá ser trasladado a cualquier otro lugar de la misma población por acuerdo del Consejo.

El Consejo de Administración del Banco acordará la creación de Sucursales, Agencias y correspondencias, ateniéndose a lo establecido en el apartado C) del artículo 2.º del Real decreto de 26 de marzo de 1929, las cuales tendrán las funciones y régimen que les atribuya el Consejo y los Estatutos y Reglamentos del Banco.

Los acuerdos del Consejo, referentes a la creación de sucursales y filiales en el extranjero requieren la aprobación expresa y tácita del Ministerio de Hacienda, entendiéndose recaída ésta última si, notificado el acuerdo a dicho Departamento, no es desaprobado por éste en el plazo de treinta días.

TÍTULO II

Capital social.

Artículo 20. El capital social se fija en 150 millones de pesetas, representado por 300.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Este capital es ampliable mediante acuerdo de la Junta general de accionistas, que sea aprobado por el Ministerio de Hacienda, siendo necesario únicamente este requisito si la ampliación se acuerda durante el plazo de duración de los privilegios y concesiones del Estado.

En toda ampliación de capital que se acuerde tendrán derecho preferente de suscripción los poseedores de las acciones, según el prorrateo que la Junta acuerde; los accionistas que no posean número de acciones suficientes para ejercer este derecho preferente podrán reunirse para completar el número que se requiera.

Artículo 21. No obstante la preferencia dicha en el artículo anterior, serán previas las de los Bancos inscritos en la Comisaría Regia de la Banca Privada, la del Banco de España, la del Consejo Superior de Cámaras de Comercio y la de las entidades agrícolas, exportadoras para suscribir, respectivamente, las proporciones de 15, 15, 10 y 5 por 100 en cada una de las ampliaciones de capital social.

Artículo 22. Un tercio de las acciones dichas anteriormente permanecerán en cartera, y podrá ser suscrito en el extranjero cuando el Consejo de Administración juzgue conveniente aplicarlo al financiamiento e intervención del Banco en establecimientos bancarios de plazas extranjeras, a la explotación independiente de negocios, servicios o concesiones, o para la mera realización de fines comerciales, si así lo aconsejare el volumen o la índole de las operaciones usuales en una determinada plaza.

Artículo 23. Todas las acciones del Banco serán nominativas siempre, cualquiera que sea el desembolso que se verifique.

No podrá estar en posesión de personas o entidades extranjeras más de un 25 por 100 de las acciones suscritas por españoles en España o en otros países; pero a los efectos de este segundo caso se considerarán como españoles los ciudadanos de Estados americanos o de Filipinas que sean hijos de españoles.

Artículo 24. Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, las acciones se inscribirán en un Registro especial, en el que constará la suscripción primitiva, así como las transferencias posteriores, que no surtirán efecto alguno mientras no sean autorizadas por el Consejo de Administración, según las circunstancias y proporciones antedichas.

Cuando por sucesión hereditaria u otro título válido en derecho hubiera de recaer la propiedad de las acciones en personas que, según lo dicho, no pudieran inscribirlas en el Registro especial, vendrán aquéllas obligadas a ponerlas a disposi-

ción del Consejo, el cual, en su nombre, las transmitirá mediante cotización pública.

Una sección del Registro se destinará a las representaciones y delegaciones que puedan hacer las entidades y particulares adquirentes de acciones.

Artículo 25. Además del desembolso realizado al constituirse el Banco, se verificará el de un 20 por 100 del valor nominal de las acciones antes de 1.º de julio de 1930, y el resto de los dividendos pasivos, hasta la liberación completa, será exigible por acuerdo del Consejo de Administración.

Artículo 26. Todos los acuerdos de dividendos pasivos se publicarán en la "Gaceta de Madrid" y en cinco diarios de gran circulación; debiendo transcurrir desde la última publicación del aviso un plazo de treinta días para que los pagos sean exigibles.

Artículo 27. Los accionistas son responsables del pago de los desembolsos legalmente acordados, y su responsabilidad será exigida por la entidad en los términos previstos en la legislación mercantil.

Artículo 28. Los títulos provisionales o definitivos representativos de las acciones estarán cortados de libros-talonarios, llevarán el sello del Banco y ostentarán las firmas del Gobernador y de un Consejero, pudiendo ser una de ellas estampillada.

Artículo 29. En los títulos representativos de las acciones se consignarán, por medio de cajetines, los dividendos pasivos que se vayan desembolsando hasta completar su valor nominal.

Lo mismo se hará constar en los títulos provisionales que el Consejo de Administración acuerde entregar en lugar de los definitivos y hasta la completa liberación de las acciones.

También podrá el Consejo autorizar la expedición de certificados o extractos de inscripción de acciones con las circunstancias y requisitos que se fijen en el Reglamento.

Artículo 30. Cada acción da derecho a la parte proporcional de su valor en el capital y en los beneficios del Banco con arreglo a los Estatutos.

Artículo 31. La posesión de una o más acciones implica la absoluta conformidad con los Estatutos y la sumisión al voto de la mayoría de las Juntas que legalmente se celebren.

Para todos los efectos legales se considera a los accionistas domiciliados en Madrid y sujetos a la jurisdicción de sus Tribunales, con renuncia de su propio fuero.

Artículo 32. Ni los accionistas ni sus derechohabientes y acreedores podrán pedir en ningún caso la intervención judicial en la Sociedad ni mezclarse en su dirección y administración, ni hacer investigación alguna respecto de ella, sino en el tiempo, modo y forma que, de acuerdo con lo que determina el vigente Código de Comercio, prescriben estos Estatutos.

Artículo 33. Las acciones son indivisibles y la Sociedad no reconoce para cada una más que un propietario, el cual quedará sujeto a los presentes Estatutos y a los acuerdos sociales que legalmente se adopten.

Si por actos entre vivos o por causa de muerte varias personas resultasen propietarias de una o varias acciones, deberán ponerse de acuerdo para la designación de quién las represente; a falta de acuerdo, será considerado como propietario el

mayor participe, y si fuera igual cada participación los interesados designarán en la forma legal procedente su representación cerca de la Sociedad.

Artículo 34. En caso de robo, hurto, extravío o destrucción de acciones en la Sociedad, se procederá con arreglo a las disposiciones de la legislación vigente.

Si se suscitara alguna reclamación deberán ventilarla los interesados ante los Tribunales de Justicia, suspendiéndose la expedición del duplicado hasta que recaiga sentencia ejecutoria.

TÍTULO III

Gobierno y Administración.

Artículo 35. Corresponde el gobierno y administración del Banco, en los términos de estos Estatutos y del Reglamento: al Gobernador, representante del Estado; a la Junta general de accionistas, al Consejo de Administración, a los Directores generales y a la Comisión de Síndicos Inspectores.

a) Del Gobernador.

Artículo 36. El Gobernador es nombrado y separado libremente por el Ministerio de Hacienda y reúne el doble carácter de representante del Estado y Jefe superior de la Administración del Banco.

Artículo 37. Preside el Gobernador el Consejo de Administración, la Junta general de accionistas y, cuando lo tenga por conveniente, las Comisiones ordinarias o extraordinarias que funcionen en el Banco.

En las reuniones del Consejo y de las Comisiones usa el Gobernador de voz y voto, siendo éste decisivo en caso de empate.

Artículo 38. En caso de ausencia o enfermedad del Gobernador, vacante de este cargo o cualquier otro independiente, le sustituirán en todas sus funciones los Directores generales por su orden y también podrán sustituirle por su delegación especial y expresa.

Los Directores generales, en su consideración de Subgobernadores, son en todo caso Vicepresidentes del Consejo, de la Junta general y de las Comisiones.

Artículo 39. Los cargos de Gobernador, Director general y Consejero deberán ser desempeñados por españoles, con la excepción de que los súbditos extranjeros a que se refiere el artículo 23 podrán ser Vocales del Consejo en la proporción del 25 por 100 de sus componentes.

Artículo 40. Tiene a su cargo el Gobernador:

1.º Cuidar del cumplimiento de las leyes generales, de las especiales del Banco y de la observancia de los Estatutos, Reglamentos y acuerdos legalmente adoptados.

2.º Vigilar la administración del Banco y el desarrollo de los negocios sociales, atendiendo a que las operaciones sean legalmente ejecutadas y velando por el cumplimiento de las reglas de liquidabilidad.

3.º Ejercer la superior representación del Banco ante el Gobierno y también en los actos que interesen a la institución y, previo acuerdo del Consejo, en los pleitos y reclamaciones en que el Banco hubiese de comparecer o accionar.

4.º Firmar los contratos que se otorguen en

nombre del Banco, previa la autorización del Consejo.

5.º Elevar a la Junta general ordinaria, en nombre del Consejo, la Memoria anual y el balance y cuentas del Banco.

6.º Dar cuenta semestralmente al Ministro de Hacienda de las operaciones realizadas y comunicarle anualmente la Memoria y demás documentos indicados en el párrafo anterior ampliados con las informaciones o propuestas que estime conveniente; y

7.º Ejercer las funciones que el Gobierno le atribuya o conceda por la actual o futura legislación del Banco.

Artículo 41. Tiene el Gobernador la facultad de suspender los acuerdos del Consejo que estime contrarios a la Ley general o a las especiales del Banco, y si el Consejo lo solicita en alguno de dichos casos, el acuerdo se somete a la resolución del Ministro de Hacienda para que éste decida en el plazo de quince días. El transcurso del expresado plazo sin resolución del Ministro levanta la suspensión interpuesta por el Gobernador.

Artículo 42. El Gobernador no podrá disponer operación alguna bancaria sin autorización del Consejo o de la Comisión a que corresponda su acuerdo, ni presentar a descuento en el Banco efecto alguno con su firma, contratar con el mismo ni dar su garantía personal en operaciones sociales.

Artículo 43. El Gobernador percibirá, en concepto de retribución, la cantidad de 30.000 pesetas anuales.

b) De la Junta general

Artículo 44. La Junta general, legalmente constituida en Asamblea, representa a la totalidad de accionistas, y sus acuerdos tomados con arreglo a la Ley y a estos Estatutos, son para todos aquéllos igualmente obligatorios.

Artículo 45. Las reuniones de la Junta general pueden ser ordinarias y extraordinarias.

La Junta general ordinaria se celebrará anualmente en el mes de mayo.

Se reunirá la Junta general con carácter extraordinario cuando el Consejo de Administración estime necesario o lo soliciten del Gobernador, por escrito, los dos Consejeros Síndicos o un minimum de cien accionistas que posean o representen, cuando menos, el 20 por 100 del capital social; en los dos últimos casos, la Junta extraordinaria deberá convocarse para una fecha no posterior a los cuarenta días siguientes al de la petición.

Artículo 46. Forman la Junta general todos los accionistas que, según el Registro especial, posean tres meses antes de la celebración de la Asamblea, en propiedad o en usufructo legal, un minimum de 25 acciones; los accionistas que, según esta disposición, tengan o no derecho de asistencia, pueden otorgar su representación a otro accionista asistente, el cual acumulará a sus votos los que le correspondan por la suma de acciones representadas.

La representación de las acciones puede recaer en persona no accionista en los casos siguientes: cuando se trate de menores o incapacitados, cuyos derechos ejercerán sus representantes legales; las de mujeres casadas, representadas por sus mari-

dos, y las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas de todas clases, que serán representadas por quien aquéllas legalmente designen.

Todas las representaciones se harán constar en la papelêta de entrada, y si la presidencia de la Junta tiene dudas sobre la autenticidad o legitimidad de la firma del accionista representado, puede pedir las necesarias justificaciones, y, en último término, someter el asunto a la decisión de la Asamblea.

Artículo 47. El Secretario del Banco formará, al convocarse una Junta general, una lista provisional de los accionistas que, según las inscripciones del Registro y la Sección de Delegaciones, tienen derecho de asistencia. Dicha lista, con el visto bueno del Gobernador, se fijará en el tablón de anuncios del Banco, juntamente con la convocatoria de la Junta.

A todos los accionistas que, según dicha lista, tengan derecho propio o delegado para asistir a la Junta, se les remitirá con la convocatoria una papeleta de asistencia nominativa, en la que se hará constar el número de acciones que poseen y el de votos, a razón de uno por cada 25 acciones.

A todos los accionistas o Delegados inscritos en el Registro se les remitirá también un boletín para hacer constar las representaciones que aquéllos otorguen, según los términos, del artículo anterior.

Sin perjuicio de la convocatoria comunicada a que se refieren los párrafos anteriores, será aquélla publicada en la "Gaceta de Madrid" y en los diarios de la Corte.

Los accionistas que no hayan recibido la convocatoria con la papeleta de asistencia, podrán retirar ésta de las oficinas sociales hasta tres días antes de la celebración de la Junta.

Durante el plazo de la convocatoria se recibirán en la Sociedad los boletines de representación y de las delegaciones que procedan, cerrándose la admisión el día anterior al de la Asamblea, y se confeccionará con su resultado la lista definitiva de accionistas con sus votos propios o representados.

Artículo 48. La convocatoria de las Juntas se realizarán con quince días naturales de antelación cuando menos a la fecha designada para la reunión, y se hará constar si se trata de una Junta ordinaria o extraordinaria, su objeto, asuntos que se han de tratar y el día, la hora y el sitio de la reunión.

Artículo 49. La Junta general ordinaria quedará válidamente constituida para deliberar y acordar legalmente, cualquiera que sea el número de accionistas presentes o representados.

La Junta general extraordinaria no podrá constituirse si los accionistas presentes o representados no reúnen más de la mitad del capital social; en caso negativo, se convocará nuevamente con una antelación de ocho días naturales, con el mismo orden del día, y la Junta quedará válidamente constituida y acordará legalmente cualquiera que sea el número de accionistas presentes o representados y el de sus acciones.

Se exceptúan de lo dicho en el artículo anterior las decisiones de la Junta que por mandato de la Ley deban reunir determinada asistencia o conformidad de personas o de capital.

Artículo 50. En la Junta general ordinaria no

dar que se declare desierta la provisión de la mencionada vacante, en el turno de concurso previo de traslado, y se anuncie de nuevo para ser provista en el turno que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1929.—Callejo.
Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 26 julio 1929.)

REAL ORDEN disponiendo la adquisición del material pedagógico que se menciona.

Núm. 1.168.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Real Academia de la Historia manifestando que la Hispanic Society of América entrega 25.000 dólares para editar un Catálogo de los mapas referentes al descubrimiento y colonización de América por los españoles durante los siglos XVI y XVII, con el fin de vulgarizar la actuación española ante todas las Naciones; que para la realización del propósito se ha constituido, bajo su presidencia, como Director de la Real Academia de la Historia, una Junta, que integran, además, D. Angel de Altolaquirre, individuo de número y Censor de la repetida Academia; D. Javier Sánchez Cantón, Subdirector del Museo del Prado y numerario de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando; don Vicente Castañeda y Alcover, funcionario del Cuerpo de Archiveros y Secretario perpetuo de la precitada Real Academia de la Historia; don Abelardo Merino Alvarez, individuo de número de la propia Academia y de la Real Sociedad Geográfica, y D. Cristóbal Bermúdez Plata, del Cuerpo de Archiveros y Jefe del Archivo de Indias, de Sevilla; y, por último, que para que esta Comisión pueda realizar la labor indicada, solicita los medios conducentes al logro de la empresa.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto autorizar al Duque de Alba, lo mismo que a sus demás compañeros de Comisión, bien sea individual o bien colectivamente, para que puedan investigar, catalogar, reproducir gráficamente mapas y planos y utilizar las cédulas de catalogación que ya estuviesen redactadas en todos los Archivos servidos por el Cuerpo facultativo de Archiveros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de julio de 1929.—Callejo.
Señor Director general de Bellas Artes.

(“Gaceta” 26 julio 1929.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN CIRCULAR ampliando por tiempo ilimitado el plazo para que los mozos pertenecientes al reemplazo de 1928 y anteriores, puedan solicitar acogerse a los beneficios del Real decreto-ley de 26 de octubre de 1927.

Núm. 141.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por la Asociación patriótica Española, de Buenos Aires, en súplica de la concesión de una nueva

prórroga para acogerse a los beneficios del decreto-ley de 26 de octubre de 1927:

Considerando atendibles las razones que en ella se alegan, y habida cuenta del espíritu que informa dicha disposición.

S. M. el Rey (y. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer se amplíe por tiempo ilimitado el plazo en el que los mozos pertenecientes al reemplazo de 1928 y anteriores puedan solicitar acogerse a las disposiciones transitorias del mencionado Decreto-ley, siendo condición indispensable para que se les conceda que acrediten residían en 26 de octubre de 1927 en los países en que tiene aplicación y que abonen de una sola vez, además de la cuota inicial correspondiente al año de 1928, el importe de las anualidades de los años 1929 y siguientes, hasta aquel, inclusive, en que presenten su petición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1929.—Ardanaz.
Señor...

(“Gaceta” 26 julio 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.670.

Buscas.— Negociado 3.º

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Sástago, con fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. que el día 27 del corriente y sobre las siete de la mañana, desapareció de la casa paterna el joven de esta villa Vicente Ballespín Catalán, hijo de Felipe y de Angela, de 15 años de edad, sobre un 1'45 metros de estatura, moreno, pelo negro, tiene dos cicatrices en la cabeza, una delante y otra atrás; viste pantalón de pana rayado claro, chaleco de igual clase, camisa color azul con rayas y alpargatas de goma. Según manifiesta su padre, ignora dónde haya podido dirigirse; su oficio es del campo y que su citado hijo nunca había salido de casa. En caso de ser habido, se ponga a disposición de esta Autoridad municipal».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos que se interesan.

Zaragoza, 31 de julio de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 3.371.

Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento de 6 de marzo último, para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara

oficialmente la existencia de la viruela ovina en Garrapinillos, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Zona declarada infecta: Los terrenos de la Torre de Balmes, en Garrapinillos, término municipal de Zaragoza; unas 20 hectáreas, con zona neutra y linderos ostensibles, donde se halla aislado el ganado enfermo, perteneciente al vecino de Garrapinillos, D. Pablo Ferrer.

Medidas que se deben poner en práctica: Las señaladas en los artículos 227 al 234 del citado Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta

Núm. 3.669.

Hallazgo de una res.—Negociado 3.º

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Belchite, con fecha 29 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que por el vecino de esta localidad Martín Puerto, se ha manifestado ante esta Alcaldía haber recogido una caballería de las señas siguientes, ignorándose quién pueda ser su dueño. Clase, asno, de unos doce años, alzada 1'30 metros, un lunar en el costillar derecho e izquierdo, ronzal de cincheta y herrado de las cuatro extremidades».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento a los efectos consiguientes.

Zaragoza, 31 de julio de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias.

Concurso para la provisión del cargo de Inspector de Enseñanza de la zona del Protectorado en Marruecos y de las plazas de soberanía del Norte de África.

Vacante la plaza de Inspector de Enseñanza de la Zona de Protectorado de España en Marruecos y de las Plazas de Soberanía de España en África, dotada con 6.000 pesetas de sueldo personal y 6.000 de gratificación, se provee, mediante concurso de méritos, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Los solicitantes serán Catedráticos de Instituto de Segunda enseñanza que se encuentren en situación de servicio activo.

2.ª Las instancias serán dirigidas al Director general de Marruecos y Colonias, Presidencia del Consejo de Ministros, acompañadas de los documentos

y trabajos que acrediten las condiciones profesionales de los aspirantes. Dichas instancias deberán tener entrada en la Dirección general de Marruecos y Colonias antes de las catorce horas del día 15 próximo mes de agosto.

3.ª El elegido tendrá su residencia en Tetuán y estará adscrito a la Dirección de Intervención civil y Asuntos generales. Será el asesor de ese Centro en cuantos asuntos de orden pedagógico le fueran encomendados, quedando obligado a girar visita ordinaria a todas las Escuelas y Centros docentes de la Zona y de las Plazas de Soberanía dos veces en el curso escolar, aparte de las inspecciones especiales que se le encomienden.

4.ª Al ausentarse de su residencia habitual percibirá, con arreglo a su categoría administrativa, las indemnizaciones que le correspondan de acuerdo con la legislación vigente en la Zona.

Madrid, 15 de julio de 1929. — El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta 21 julio 1929)."

Concurso para proveer dos plazas de Oficial tercero de Telégrafos, con destino en la Zona española de Protectorado.

Se proveerán por concurso de méritos entre los Oficiales terceros de Telégrafos que lo soliciten dos plazas de Oficial tercero, con destino en la zona española de Protectorado, dotadas anualmente con 3.000 pesetas de sueldo y otras 3.000 como gratificación.

Los solicitantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 15 de agosto próximo.

Las aludidas instancias serán acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, cerradas, en fin de junio próximo pasado.

Asimismo habrán de adjuntarse cuantos documentos estimen necesarios los solicitantes para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores, relativas a materias propias de la especialidad.

Madrid, 19 de julio de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 23 julio 1929)."

Concurso para la provisión de tres plazas de Oficiales de segunda clase y dos de Oficiales de tercera del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado vacantes en los servicios de la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Se proveerán, por concurso de méritos entre los Oficiales segundos y terceros del Cuerpo auxiliar de Contabilidad del Estado:

Tres plazas de Oficiales de segunda clase, dotadas con 4.000 pesetas de sueldo y otras 4.000 de gratificación de residencia; y

Dos plazas de Oficiales de tercera clase, dotadas con 3.000 pesetas de sueldo y otras 3.000 de gratificación de residencia, que existen vacantes en los Servicios de la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Los aspirantes remitirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde

deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 20 de agosto próximo, acompañadas de copias de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de enero próximo pasado y debidamente calificadas por sus Jefes.

A las instancias podrán adjuntar los interesados cuantos documentos estimen necesarios para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores relativas a materias propias de la especialidad.

Los solicitantes, por el sólo hecho de petición para tomar parte en el concurso, se comprometen a residir en la Zona de Protectorado durante un plazo mínimo de dos años, que no podrá reducirse nada más que por causa de enfermedad, debidamente justificada a juicio de la Alta Comisaría.

Madrid, 20 de julio de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 24 julio 1929.)

Concurso para la provisión de tres plazas de Oficiales terceros del Cuerpo general de Hacienda, con destino a las Representaciones de Hacienda y Servicio Central de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Se proveerán, por concurso de méritos, entre los Oficiales segundos y terceros del Cuerpo general de Hacienda que lo soliciten, tres vacantes de Oficiales de tercera clase, dotadas con 3.000 pesetas de sueldo y otras 3.000 de gratificación de residencia, que existen en los Servicios Centrales y en las Representaciones regionales de la Dirección de Hacienda de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a la Dirección general de Marruecos y Colonias, en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde deberán tener entrada antes de las catorce horas del día 20 de agosto próximo, acompañadas de copias de las hojas de servicios de los interesados, cerradas en fin de enero próximo pasado y debidamente calificadas por sus Jefes.

A las instancias podrán adjuntar los interesados cuantos documentos estimen necesarios para acreditar los méritos alegados, así como las publicaciones de que sean autores relativas a materias propias de la especialidad.

Los solicitantes, por el sólo hecho de petición de tomar parte en el concurso, se comprometen a residir en la Zona de Protectorado durante un plazo mínimo de dos años, que no podrá reducirse nada más que por causa de enfermedad, debidamente justificada a juicio de la Alta Comisaría.

Madrid, 20 de julio de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

(“Gaceta” 24 julio 1929.)

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Anunciando que el “Diario Oficial” de la República francesa de 5 del corriente mes inserta un Decreto dictando normas para la admisión y permanencia de franceses y extranjeros en Indochina.

Sección de Política.

El “Diario Oficial” de la República francesa de 5 del corriente mes inserta un Decreto dictando normas para la admisión y permanencia de franceses y extranjeros en Indochina.

De las condiciones que han de cumplir los extranjeros para su admisión y permanencia en dicha colonia francesa se ocupan los títulos dos y tres del mencionado Decreto, que obra en la Secretaría general de Asuntos Exteriores a la disposición de los interesados españoles que deseen consultarlo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de julio de 1929.—El Secretario general, Emilio de Palacios.

(“Gaceta” 25 julio 1929.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Rectificando errores padecidos en la Real orden número 769, inserta en la “Gaceta” del 14 del actual, relativa a la convocatoria de concurso de varias Secretarías municipales de segunda categoría de diversas provincias.

En la “Gaceta de Madrid” correspondiente al día 14 del actual mes, aparece inserta la Real orden número 769, de este Departamento ministerial, de convocatoria de concurso de varias Secretarías municipales de segunda categoría de diversas provincias, entre las que figuraba la de Logroño con el siguiente texto:

“Idem de Logroño: Aldeanueva de Ebro, 4.000. Briones, 4.000.—Carbonera, 2.000.—Castroviejo, 2.000.—Camereros, 2.500.—Rodezno, 2.500.—Santa Coloma, 2.000.—Santa Eulalia Bajera, 2.000.—Santurde, 2.500.—Tobia, 2.000.—Gallinero-Pradillo, 2.000.—Zorraquín, 2.000.—Pazuengos, 2.000.”

Debiendo decir:

“Idem de Logroño: Aldeanueva de Ebro, 4.000. Briones, 4.000.—Carbonera, 2.000.—Castroviejo, 2.000.—Ezcaray, 4.000.—Jalón-Muro-Torre en Cameros, 2.500.—Rodezno, 2.500.—Santa Coloma, 2.000.—Santa Eulalia Bajera, 2.000.—Santurde, 2.500.—Tobia, 2.000.—Gallinero de Cameros-Pradillo de Cameros, 2.000.—Zorraquín, 2.000.—Pazuengos, 2.000.”

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de julio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

(“Gaceta” 26 julio 1929.)

Nombrando Interventores de fondos de las Corporaciones que figuran en la relación que se inserta a los señores que se mencionan.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos provinciales o municipales, para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por Real orden de 15 de febrero de 1929 (“Gaceta” del 16),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, pres-

ciendiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 23 de julio de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Relación que se cita.

D. Alfredo Yanguas Domínguez, Barcarrota (Badajoz).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Cabeza del Buey (Badajoz).

D. Alfredo Yanguas Domínguez, Granja de Torrehermosa (Badajoz).

D. José Rodríguez Bello, Güimar (Santa Cruz de Tenerife).

D. José Rodríguez Bello, La Orotava (Santa Cruz de Tenerife).

D. Juan Ramírez Suárez, Cabildo Insular de Fuenteventura (Las Palmas).

D. Simeón Ferriols Cuenca, Onda (Castellón).

D. Simeón Ferriols Cuenca, Nules (Castellón).

D. Francisco Martínez Fuentes, Sargento de Ingenieros; Aguilas (Murcia), en comisión.

D. Emilio Gutiérrez Antón, Cangas del Narcea (Oviedo).

D. José Mesa Pérez, Cudillero (Oviedo).

D. José Mesa Pérez, Castrillón (Oviedo).

(“Gaceta” 25 julio 1929.)

Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Hellín (Albacete), en el sentido de que sea considerada como de tercera clase.

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Hellín (Albacete), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de tercera clase.

Madrid, 23 de julio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

(“Gaceta” 25 julio 1929.)

Rectificando en la forma que se expresa el anuncio publicado en la “Gaceta” de 20 de junio último, relativo a nombramientos de Secretarios de varios Ayuntamientos.

Habiendo sufrido un error de copia en la relación de nombramientos de Secretarios de varios Ayuntamientos, del concurso de 27 de diciembre de 1928 (“Gaceta” del 30), publicada en la “Gaceta” del 20 de junio último, y a instancia del señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chelva (Valencia), se rectifica el nombre de la persona designada en segundo nombramiento, que corresponde a D. Crisanto Aliaga Querol, número 1 de la lista enviada por la Corporación, según orden de preferencia marcada por la misma, en vez de D. Silvio Salido Quintanilla, como en un principio se dijo.

Lo que se hace público a los efectos legales oportunos y conocimiento de los interesados.

Madrid, 23 de julio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

(“Gaceta” 25 julio 1929.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

Anunciando el extravío del título de Licenciado en Derecho, expedido a favor de D. Francisco Javier Bores Romero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de mayo de 1855, se anuncia al público el extravío del título de Licenciado en Derecho expedido a favor de D. Francisco Javier Bores Romero en 26 de febrero de 1886.

Madrid, 13 de julio de 1929.—El Director general, Allué Salvador.

(“Gaceta” 25 julio 1929.)

Dirección general de Primera enseñanza.

Disponiendo se consideren incluidos en la relación de anulaciones de nombramientos a los señores que se mencionan.

Vista la Orden de 28 de mayo último (“Gaceta” de 19 de junio), en la que se relacionan las anulaciones de los nombramientos concedidos, y comprobada en ella la omisión de las referentes a D. Bautista Riera Sancho, para la Dirección de la Escuela nacional graduada de Petra (Baleares); doña Dolores Rico Aparicio, para la de Cerricos (Almería); D. José Cordente Triguero, para Campillo de Arenas (Jaén), y doña Onofre García Rodríguez, para una Sección de la graduada de niñas de Navalcarnero (Madrid),

Esta Dirección general ha resuelto que se consideren incluidas éstas en la relación de anulaciones de nombramientos antes mencionada.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 25 julio 1929.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Anunciando dos vacantes que en la actualidad existen en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, las cuales han de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

Personal y Asuntos generales.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre último, se anuncian dos vacantes que en la actualidad existen en la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, que han de cubrirse entre Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos al servicio directo o indirecto del Estado, a fin de que los que aspiren a ellas puedan solicitarlas en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la “Gaceta de Madrid”.

Madrid, 17 de julio de 1929.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, Domingo Parámés.

(“Gaceta” 25 julio 1929.)

Núm. 3.657.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

En el Negociado de Propiedades de este Ayuntamiento se hallan expuestas, por término de ocho días, a contar desde la publicación de este anuncio, durante las horas hábiles de oficina, las listas cobratorias del repartimiento formado para combatir las plagas del campo, en cuyo plazo podrán los contribuyentes formular las reclamaciones oportunas.

Zaragoza, 27 de julio de 1929. — El Alcalde-Presidente, E. Armisén.

Núm. 3.641.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Martín Serrano la instalación y funcionamiento de un motor en la calle de Porcell, número 1, con destino a su industria de imprenta, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de julio de 1929. — El Alcalde, Francisco Rivas.

Habiendo solicitado D. Rafael Ricarte, Presidente de la Asociación de Labradores, la instalación y funcionamiento de un motor en la calle del Coso, núm. 104, con destino a un ascensor, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de julio de 1929. — El Alcalde, Francisco Rivas.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 3.626.

Edicto para notificar el embargo de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial».

D. Clemente Colón Pemán, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Luna;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes al año de 1926, he acordado y se han practicado embargos de fincas a

los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan:

Fernando Navarro Ruiz: Un campo, sito en la partida de «Corral de Acín», de este término, de cabida 40 hanegas, equivalente a 268 áreas 5 centiáreas; linda por N. campo de Aguilar, por S. Florencio Bandrés, por E. y O. con monte común.

Herederos de D. Diego Pardo: Un corral con tierras, sito en la partida «Los Burales», de este término, de cabida 77 hanegas, equivalente a 552 áreas 14 centiáreas; no hay datos.

Miguel Casajús Marco: Una viña, sita en la partida «Saso del Carruez», de este término, de cabida 8 hanegas, equivalente a 57 áreas, 21 centiáreas; no hay datos.

Vicente Cortina y Antonio Marco: Un campo, sito en la partida «Barranco Moncín», de este término, de cabida 21 hanegas, equivalente a 171 áreas 63 centiáreas; no hay datos.

Gregorio Cutié: Un huerto, sito en la partida «Misericordia», de este término, de cabida se ignora; no hay datos.

José García González: Una tierra, sita en la partida «Puente de Monlora», de este término, de cabida 6 hanegas, equivalente a 42 áreas 90 centiáreas; que linda por N., S., E. y O. con monte común.

Pascual Gimeno Artigas: Una tierra, sita en la partida «Collada de Laguarta», de este término, de cabida 8 hanegas, equivalente a 57 áreas 21 centiáreas; no hay datos.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representantes en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.º día presenten en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Luna, a 16 de julio de 1929. — El Recaudador, Clemente Colón.

Edicto para notificar por medio del «Boletín Oficial» a deudores de paradero desconocido la providencia de apremio.

D. Antonio Pérez Perruca, Recaudador de la Hacienda en los pueblos de Almonacid de la Sierra y Epila,

Hago saber: Que en los expedientes que me hallo instruyendo por débitos de contribución pertenecientes a los años que se expresan al pie, aparece la siguiente

Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el art. 80 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1923, y declarados por el señor Tesorero de Hacienda incursos en el único grado de apremio, consistente en el 20 por 100

sobre el total importe de los débitos a los contribuyentes expresados en la presente relación,

Notifíquese esta providencia por medio de edicto a los deudores comprendidos en el artículo 154 del mencionado Estatuto, advirtiéndoles que si no satisfacen el principal y recargo referido y dejan de señalar domicilio o representante, en el término de ocho días a partir de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se seguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones, procediendo inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, según dispone el art. 151 del referido Estatuto de Recaudación.

Almonacid de la Sierra.

Rústica.—Año 1928.

Manuel Hernández Bernal, 145'17 pesetas.

Urbana.—Año 1929 (1.º y 2.º trimestres).

José María López Ezquerria, 83'16 pesetas.

Urbana.—Año 1924 25.

Carmen Ezquerria Hernández, 53'97 pesetas.

Epila.

Rústica.—Años 1919-20 a 1921-22, 1923-24 a

1925-26, 1927 y 1929.

Manuel Viñuales (Viuda), 487'14 pesetas.

Rústica.—Año 1920-21

Miguela Sanz Brasé, 7'32 pesetas.

Julio, 10, 1929.—Antonio Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Alfamén. N.º 3.679.

Aprobado por la Comisión permanente municipal el proyecto de presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos de ejecución de las obras de construcción de un nuevo Cementerio, se halla expuesto al público, al objeto de oír reclamaciones. Lo que se hace público a los efectos expresados en el art. 5.º del Reglamento de Hacienda municipal; advirtiéndose que el plazo de exposiciones por ocho días, durante los cuales y otros ocho días más podrán presentarse las oportunas reclamaciones.

Alfamén, 28 de julio de 1929.—El Alcalde, Gregorio Bardala.

En cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de junio y

25 de septiembre de 1924, que regulan el procedimiento transitorio aplicable para todos los acuerdos que en el Estatuto municipal vigente se exige el trámite del referéndum, se hace público que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado contratar con D. Antonio Pérez, de La Almunia, un préstamo o crédito hasta nueve mil pesetas para llevar a efecto la construcción del nuevo Cementerio, cuyo préstamo estará garantizado con fincas del común. Los antecedentes de dicho acuerdo estarán de manifiesto al público en la secretaría municipal por término de diez días, durante los cuales podrán interponerse las reclamaciones pertinentes.

Alfamén, 28 de julio de 1929.—El Alcalde, Gregorio Bardala.

Codo. N.º 3.656.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante en este pueblo la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad, con el haber anual de 1 500 pesetas la primera y 150 la segunda, satisfechas ambas por trimestres venidos con cargo al presupuesto municipal.

El que resulte agraciado podrá, además, contratar libremente sus servicios profesionales con trescientas familias pudientes.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas a esta Alcaldía, en término de treinta días, a contar de la inserción del presente en el B. O., finados los cuales se proveerá.

Codo, 26 de julio de 1929.—El Alcalde, Francisco Ballarín.

El Buste. N.º 3.664

D. Juan Sanz Villalba, Alcalde constitucional de El Buste;

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos de la construcción del camino vecinal Borja-El Buste, queda expuesto al público dicho documento en la secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que si lo creen necesario puedan formularse reclamaciones por los habitantes del término ante la Delegación de Hacienda de la provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente, a los efectos del último párrafo del art. 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

El Buste, 29 de julio de 1929.—El Alcalde, Juan Sanz.

Gallur. N.º 3.673.

Portiempo reglamentario y al objeto de que puedan ser examinados por los vecinos y hacendados forasteros interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, los documentos siguientes:

Reparto general sustitutivo de consumos para el año actual.

Repartimiento de caminos para el año actual. Gallur, a treinta de julio de mil novecientos veintinueve.—El Alcalde, Gregorio Langa.

Pina de Ebro. N.º 3.675.

Se hace saber que el presupuesto extraordinario formado para legalizar el ingreso del préstamo obtenido del Instituto Nacional de Previsión y los gastos que ha de ocasionar la construcción de la carretera de la de Madrid a Francia a la de Zaragoza a Castellón, aprobado por el Ilmo. Ayuntamiento de esta villa, se hallará expuesto al público en la Secretaría de dicha corporación por espacio de quince días, a los efectos del art. 300 del Estatuto municipal.

Pina de Ebro a 31 de julio de 1929. — El Alcalde, Agustín Gros.

La Almunia de D.ª Godina. N.º 3.661.

La subasta para la contratación de las obras de carpintería del edificio Casa-cuartel de la Guardia civil, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día treinta y uno del próximo agosto y hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejales en quien delegue y con la asistencia de uno de los miembros de la Comisión municipal permanente.

Servirá de tipo la cantidad de 11.898'24 pesetas, no admitiéndose proposición alguna por suma superior a la expuesta.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que obra al final de este anuncio, extendidas en papel timbrado de la clase sexta y habrán de ser presentadas en la secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles y horas de once a trece, desde la fecha siguiente a la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que se celebre la subasta, o sea el 30 de agosto de 1929.

Dichos pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentante, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime oportunas, debiendo hacerse constar en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de contratación obras de carpintería Casa-cuartel en La Almunia de Doña Godina».

De la entrega y recepción de cada pliego se facilitará el oportuno recibo.

A la proposición se acompañará cédula personal y, por separado, resguardo que acredite el depósito provisional en la Caja municipal del 5 por 100, ascendente a 594'90 pesetas.

El rematante vendrá obligado a prestar fianza definitiva por la cantidad de 1.189'82 pesetas.

La subasta se llevará a efecto con sujeción a los preceptos del Reglamento de 2 de julio de 1924 y las obras habrán de estar terminadas en el plazo de seis meses a contar del día siguiente al en que se firme la escritura de adjudicación.

El rematante percibirá la cantidad contratada en plazos bimensuales, previa relación valorada de trabajos ejecutados.

Para el bastantico de poderes se designa al Letrado de Zaragoza D. Pascual García Jiménez (Conde Aranda, 3).

Los planos, memorias, presupuestos y demás

documentos que constituyen el proyecto facultativo podrán consultarse en la secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas anteriormente citados.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en, y con residencia en, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de carpintería de la Casa-cuartel de la Guardia civil, en La Almunia, así como del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día, se compromete a ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto, pliegos de condiciones y anuncio expresados, por la cantidad de pesetas (en letra), declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán los obreros de cada oficio y categoría serán:

En jornada legal
En horas extraordinarias

(Fecha y firma).

La Almunia de Doña Godina, a 27 de julio de 1929. — El Alcalde, Luciano Giral.

La subasta para la contratación de las obras de albañilería del edificio Casa-cuartel de la Guardia civil, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el día 31 del próximo agosto y hora de las diez, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejales en quien delegue y con asistencia de uno de los miembros de la Comisión municipal permanente.

Servirá de tipo la cantidad de 51.675'20 pesetas, no admitiéndose proposición alguna por suma superior a la expuesta.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que obra al final de este anuncio, extendidas en papel timbrado de la clase 6.ª, y habrán de ser presentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles y horas de once a trece, desde la fecha siguiente a la inserción del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia hasta el anterior al en que se celebre la subasta, o sea el 30 de agosto de 1929.

Dichos pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado a satisfacción del presentante, a cuyo efecto podrá lacrar, precintar o adoptar cuantas medidas de seguridad estime oportunas, debiendo hacerse constar en el anverso lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de contratación obras albañilería casa Cuartel en La Almunia de D.ª Godina».

De la entrega y recepción de cada pliego se facilitará el oportuno recibo.

A la proposición se acompañará cédula personal y por separado resguardo que acredite el depósito provisional en la Caja municipal del 5 por 100, ascendente a 2.583'76 pesetas.

El rematante vendrá obligado a prestar fianza definitiva por la cantidad de 5.167'52 pesetas.

La subasta se llevará a efecto con sujeción a los preceptos del Reglamento de 2 de julio de 1924 y las obras habrán de estar terminadas en el plazo de seis meses, a contar del día siguiente

al en que se firme la escritura de adjudicación.

El rematante percibirá la cantidad contratada en plazos bimensuales, previa relación valorada de trabajos ejecutados.

Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado de Zaragoza D. Pascual García Giménez (Conde de Aranda, 3.)

Los planos, memorias, presupuestos y demás documentos que constituyen el proyecto facultativo, podrán consultarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los días y horas anteriormente expresados.

Modelo de proposición.

D., domiciliado en ... , y con residencia en, enterado del proyecto, presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de albañilería de la Casa-cuartel de la Guardia civil en La Almunia, así como del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día, se comprometo a ejecutar dichas obras con arreglo al proyecto, pliegos de condiciones y anuncio expresados, por la cantidad de pesetas (en letra), declarando que las remuneraciones mínimas que percibirán los obreros de cada oficio y categoría serán:

En jornal legal.....
En horas extraordinarias.....

(Fecha y firma)

La Almunia, a 27 de julio de 1929. —El Alcalde, Luciano Giral.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.660.

Sos del Rey Católico.

EDICTO

D. Santos Bozal Casado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que sobre declaración de presunción de muerte de D. Felipe Ecay Visaires se han promovido en este Juzgado por D. Antonio Paniago Cardenal, Doña Venturina Ecay Huarte, cónyuges, y Doña Jesusa Ecay Huarte, contra el Ministerio Fiscal, D. Felipe Ecay Visaires y cuantas personas puedan tener interés en la declaración de presunción de muerte de este último, se emplaza por segunda vez, por medio del presente, a dichas personas y al D. Felipe Ecay Visaires, para que dentro del término de cinco días comparezcan en los expresados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a diez y nueve de julio de mil novecientos veinti-

noventa.— Santos Bozal Casado.— El Secretario judicial, José Pueyo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.681.

Comunidad de regantes de la acequia de Longás o Cauror, de los pueblos de Urrea, Plasencia y Bardallur.

Por el presente anuncio se cita a todos los propietario, regantes de la Comunidad, a Junta general extraordinaria, para dar cumplimiento al art. 10 de las Ordenanzas y modificación del art. 4.º de las mismas, por ser de imprescindible necesidad, cuya reunión tendrá lugar en esta sala de la villa el día diez y siete del mes de agosto y hora de las catorce en primera convocatoria. Si no concurriera el número preciso de regantes, se celebrará a la misma hora y en el mismo local el día veinticuatro del mismo mes de agosto.

Plasencia de Jalón, a 31 de julio de 1929.—El Presidente, Joaquín González.

Núm. 3.682.

Hermanidad de riegos de Salillas de Jalón

Habiendo sido devueltos por el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia las Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riegos por el que ha de regirse esta Comunidad, conforme a las vigentes disposiciones, se convoca a todos interesados de la misma, para que concurren el día cuatro de septiembre próximo, a las quince horas, en el salón de la Amistad, sito en Salillas de Jalón, calle Mayor, al objeto de acordar lo que proceda sobre las Ordenanzas y Reglamentos, ya que en informe del Consejo provincial de Fomento y Jefatura de la División Hidráulica del Ebro proponen su rectificación en varios artículos. Pudiendo delegar los interesados en otros partícipes de la Comunidad, mediante autorización escrita, si no pudiesen asistir personalmente. Si en la fecha indicada no pudiera celebrarse sesión por falta de número, se celebrará ésta en segunda convocatoria, con igual objeto, el día doce del indicado mes, en el mismo local y horas designadas anteriormente, siendo válidos los acuerdos que se adopten en ésta, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Salillas de Jalón, 31 de julio de 1929.—El Presidente de la Hermandad, Carlos Lavilla.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

se tratarán más asuntos que los consignados en el orden del día que figura en la convocatoria; por excepción, puede la Junta deliberar y acordar sobre las proposiciones y asuntos que presente el Consejo y sobre los que hayan sido propuestos al mismo ocho días antes de la Asamblea por accionistas que representen un 20 por 100 del capital social.

En las Juntas generales extraordinarias no se podrán tratar otros asuntos que los expresamente consignados en la convocatoria.

Artículo 51. Son atribuciones propias de la Junta general ordinaria:

1.º Examinar anualmente la Memoria, balance y cuentas del Banco, aprobarlos o desaprobárselos y adoptar en relación con ellos acuerdos referentes a la marcha y administración de la entidad.

2.º Legalizar los resultados económicos de cada ejercicio, determinar los beneficios sociales y decidir su distribución en los términos estatutarios.

3.º Practicar la renovación del Consejo.

4.º Deliberar y decidir acerca de todas las cuestiones que sean de su competencia y figuren en el orden del día de cada reunión, y sobre las proposiciones que, según lo previsto en el artículo 50, se sometan a su examen.

Artículo 52. Corresponde a la Junta general ordinaria:

1.º Examinar y decidir acerca de todas las cuestiones que, no siendo de la exclusiva competencia de la ordinaria, figuren en el orden del día; y

2.º Acordar el aumento o disminución del capital social, la reforma de los Estatutos y la prórroga de la Sociedad.

Artículo 53. Las Juntas generales serán presididas por el Gobernador o por quien le sustituya, actuando de Secretario el de la Sociedad, y con los dichos integrarán además la Mesa los dos accionistas no Consejeros que entre los asistentes reúnan mayor número de acciones propias o representadas.

Las deliberaciones de la Junta serán dirigidas por el Presidente, el cual concederá los turnos por el orden que se hayan solicitado durante el plazo de convocatoria y en el acto de la junta.

Las intervenciones de cada uno no podrán exceder de quince minutos, con derecho a otros cinco para ampliación o rectificación de conceptos; se exceptúan de esto los miembros del Consejo y los Directores generales, que podrán usar de la palabra tantas veces como lo requiera la conveniencia de la deliberación.

Cuando a juicio de la presidencia esté suficientemente discutido un asunto, la Asamblea decidirá por votación lo que estime procedente.

Artículo 54. Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes o representados, y en los casos de empate decidirá el voto del Presidente. En las Juntas extraordinarias los acuerdos se tomarán por las dos terceras partes de los votos concurrentes.

Las votaciones se celebrarán por levantados y sentados; pero cuando se trate del nombramiento de Consejeros se celebrará votación secreta por medio de papeleta cuando lo solicite uno o varios asistentes a la reunión.

También se celebrará votación secreta cuando

lo decida el Presidente a petición de algún accionista o por su propia iniciativa.

Artículo 55. Los acuerdos de la Junta son desde luego ejecutivos y obligatorios para todos los accionistas, incluso para los ausentes y disidentes, sin necesidad de que recaiga aprobación del acta en sesión posterior de la Junta.

Se exceptúan de lo dicho anteriormente los acuerdos que legalmente necesiten la aprobación del Gobierno.

Artículo 56. De cada sesión de la Junta se levantará un acta en la que se consignarán los nombres de los accionistas presentes y representados, el número de acciones, los acuerdos que se adopten y las manifestaciones de los concurrentes que así lo hayan solicitado.

Las minutas de las actas y sus traslados al libro general serán firmadas por el Gobernador, por el Secretario y por los dos accionistas designados por la Junta para la constitución de la Mesa.

c) Del Consejo de Administración.

Artículo 57. El Consejo de Administración está integrado por el Gobernador y por los Consejeros. El Gobernador tiene la condición de Presidente del Consejo y será sustituido en estas funciones por uno de los Directores generales, según su orden.

Artículo 58. El número de Consejeros no excederá de 20, de los cuales dos serán propuestos por el Banco de España, otros dos por el Consejo Superior Bancario y uno por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

En el caso de que el Banco de España enajenase más el 40 por 100 de sus acciones cesaría uno de sus Consejeros, y si la enajenación excediese del 60 por 100 cesarían los dos.

El Ministro de Hacienda, el de Economía Nacional, el Consejo de la Economía Nacional y la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar designarán o propondrán cada uno un Consejero.

El resto, hasta el máximo indicado, constituirá la parte electiva del Consejo, cuya designación corresponde a los accionistas, los cuales nombrarán también los Consejeros que no hayan sido designados, según lo dicho en el párrafo primero de este artículo.

Las representaciones en el Consejo del Banco, a que se refiere este artículo, subsistirán siempre como derecho de las entidades y organismos que en lo futuro sustituyan en sus funciones a los que actualmente tienen reconocida aquella facultad.

Artículo 59. Cualquiera que sea la forma de su nombramiento, deberán los Consejeros obtener la confirmación de Real orden antes de posesionarse de sus cargos y cumplir, además, las condiciones que establecen estos Estatutos.

Artículo 60. Los Consejeros que representen al Banco de España habrán de ser Consejeros o altos funcionarios de este Establecimiento; los que representen a la Banca inscrita deberán ser banqueros o ex banqueros, Administradores, Consejeros, Directores, Subdirectores o Apoderados de Bancos o Establecimientos de crédito o personas que hayan desempeñado estos cargos.

El representante del Ministerio de Hacienda pertenecerá a alguno de los Cuerpos de este Departamento que posean especialidad jurídica, con-

table o comercial; el del Ministerio de la Economía Nacional habrá de desempeñar o haber desempeñado un cargo en dicho Departamento; el del Consejo de la Economía Nacional será uno de los Vocales que representen al Estado en la Sección de Tratados de Comercio.

El representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio será comerciante o industrial, exportador o naviero en ejercicio; y el de la Junta Nacional del Comercio Español en Ultramar, comerciante, naviero o industrial, que haya ejercido o ejerza aún tales profesiones en Hispanoamérica o Filipinas, residiendo o habiendo resido en alguno de estos países.

Artículo 61. Los Consejeros a excepción de los que representen a los Ministerios de Hacienda y Economía Nacional y al Consejo de la Economía Nacional, deberán depositar en las Cajas sociales, antes de posesionarse de su cargo, cien acciones de la Sociedad, las cuales quedarán afectas a las responsabilidades de su gestión y no podrán ser retiradas, si hubiera lugar, hasta después de haber sido aprobadas por la Junta general las cuentas del ejercicio en el que el Consejero haya desempeñado su cargo.

Artículo 62. El primer Consejo es el formado en la escritura de constitución, e integrado, además, por las designaciones que el mismo haga durante el primer año hasta el límite estatuario y por los Consejeros que antes o después de la constitución nombren los organismos y entidades que tengan derecho para ello.

Artículo 63. Las funciones de los Consejeros durarán cinco años, y el Consejo se renovará por quintas partes mediante sorteos anuales a partir de 1934.

Las vacantes que por sorteo estatuario se produzcan en las representaciones dichas en los párrafos primero y segundo del artículo 58 se comunicarán a las autoridades u organismos representados para que, según su derecho, propongan la sustitución correspondiente.

La sustitución que proceda, según los resultados de los sorteos, en la parte electiva del Consejo, corresponde a la Junta general de Accionistas.

Todos los Consejeros que cesen en sus cargos pueden ser reelegidos.

Artículo 64. Las vacantes que se produzcan en el Consejo por muerte o dimisión serán, durante los primeros cinco años, cubiertas por las personas que el mismo Consejo designe y apruebe el Ministerio de Hacienda.

Transcurrido dicho plazo, las designaciones que por vacante haga el Consejo tendrán carácter provisional, sometiéndose libremente el nombramiento a la decisión de la Junta general.

Artículo 65. Todos los Consejeros cualquiera que sea la forma de su nombramiento, tienen los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 66. Como mandatarios de la Sociedad, los Consejeros no contraen en el ejercicio de su cargo otra responsabilidad personal ni solidaria que la derivada del cumplimiento de su mandato.

Artículo 67. Ningún consejero podrá concertar personalmente operaciones con el Banco, ni garantizar o avalar en la misma forma las que se contraen entre aquél y las demás personas.

No pueden ser Consejeros de la Sociedad los que hayan instado los beneficios de quita o es-

pera o hayan hecho suspensión de pagos; igualmente los declarados en quiebra sin concurso de acreedores o hayan sufrido la imposición de pena aflictiva o correccional.

Artículo 68. El Consejo de Administración tiene los más amplios poderes y facultades para regir o administrar y representar la Sociedad, sin más excepción que lo reservado expresamente al Gobernador o a la Junta general.

Corresponde al Consejo de un modo especial:

1.º La propuesta para el nombramiento de los Directores generales.

2.º El nombramiento y la separación de los Directores, Subdirectores Secretario, Vicesecretario, Jefes de servicio, Apoderados y demás altos funcionarios de la Sociedad, e igualmente respecto de todos los empleados.

3.º Designar la representación de Consejo en el Comité directivo, y asimismo los dos Consejeros-Síndicos que realicen las funciones de revisión e inspección a que se refiere el artículo 90.

4.º Cubrir las vacantes que ocurran en el Consejo en los términos dichos en el artículo 64.

5.º Aprobar y modificar el Reglamento interior del Banco y las Ordenanzas y el régimen de las operaciones, servicios y dependencias sociales.

6.º Promover, acordar y realizar las operaciones del Banco, las emisiones de valores y a participación social en empresas y negocios en los términos previstos por la legislación general o especial de la Sociedad.

7.º Conferir la firma social en el despacho de la correspondencia y en toda clase de cobros y pagos, giros, depósitos, cuentas corrientes y de crédito, aceptaciones, endosos y en los demás casos similares.

8.º Disponer todo lo referente al empleo y colocación de fondos sociales en operaciones, depósitos o inversiones de cualquier clase.

9.º Fijar los derechos y retribuciones ordinarias y extraordinarias de todos los cargos, empleos y servicios del Banco.

10. Acordar el establecimiento en España o en el extranjero de sucursales, filiales, agencias, delegaciones y corresponsalías, obteniendo la aprobación del Ministerio de Hacienda en los casos que sea necesaria, y nombrar los Consejeros y personal de aquéllos, fijando sus atribuciones.

11. Elevar al Gobierno dictámenes, planos y propuestas relacionadas con las finalidades sociales, según lo previsto en estos Estatutos y en las Leyes generales.

12. Representar a la Sociedad en juicio o fuera de él, para lo cual podrá conferir los poderes necesarios.

13. Fijas los gastos generales de administración y las subvenciones, participación en suscripciones públicas, etc., que supongan un gasto social no previsto.

14. Autorizar la adquisición, arriendo, venta o hipoteca de toda clase de bienes, créditos y derechos, y contraer todo género de compromisos y obligaciones.

15. Examinar y aprobar el balance, cuentas y Memoria que, previa la revisión de los Consejeros-Síndicos, se han de elevar a la Junta general por conducto del Gobernador; fijar el importe y la distribución de los beneficios sociales, las reservas y la participación del Estado y del perso-

nal del Banco, todo ello según lo previsto en el artículo 98.

16. Acordar la convocatoria de las Juntas generales que realizará el Gobernador, el cual fijará el orden del día de las sesiones.

17. Proponer a la Junta general el aumento o disminución del capital social, la modificación de los Estatutos y la prórroga de la Sociedad.

18. Ejecutar y cumplir los acuerdos legalmente adoptados por las Juntas generales, realizando para ello los actos necesarios y otorgando los documentos previos; y

19. Interpretar los Estatutos y Reglamentos sociales y suplir sus omisiones mediante acuerdos formales, que constituirán parte integrante de aquéllos mientras la Junta general no acuerde lo contrario.

(Continuará).

REAL ORDEN concediendo a favor de la Comandancia general de Somatenes de la quinta Región, exención del impuesto de derechos reales correspondiente a la adquisición de un solar sito en las calles de Zurita y Magdalena, de la ciudad de Zaragoza.

Núm. 1.678.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede a favor de la Comandancia general de Somatenes de la quinta Región exención del impuesto de Derechos reales, correspondiente a la adquisición de un solar, sito en las calles de Zurita y Magdalena, de la ciudad de Zaragoza, destinado a edificar un inmueble para establecer en él las dependencias de dicha Comandancia general y las del Somatén local de la expresada ciudad.

Dado en la Embajada de España en Londres a diez y seis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 23 julio 1929.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR disponiendo se otorguen, con arreglo a las normas que se insertan, las vacantes que, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto-ley de 3 de febrero del año actual (“Gaceta” del 5), correspondan en el Cuerpo de Vigilancia proveerse por el turno de elección.

Núm. 813.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las vacantes que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto-ley de 3 de febrero último (“Gaceta” del 5) correspondan en el Cuerpo de Vigilancia, proveerse por el turno de elección, se otorgarán con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Los que aspiren al ascenso a la categoría inmediata superior, en el turno de elección habrán de solicitarlo, por conducto de sus Jefes inmediatos, del Cuerpo de Vigilancia, haciendo constar en la instancia todos los méritos y circunstancias en que funden su pretensión.

Los Jefes emitirán el correspondiente informe, ateniéndose a los más estrictos principios de justicia, siendo responsables, en su caso, de las in-

xactitudes que pudieran observarse en los dictámenes.

No se admitirán al concurso las solicitudes cuyos interesados no reúnan las condiciones fijadas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto-ley de 3 de febrero próximo pasado, y las cuales condiciones son:

A) Para Comisarios Jefes y Comisarios de primera clase, llevar en la categoría inmediata inferior, al menos, dos años, sin nota desfavorable.

B) Para Comisarios de segunda y tercera e Inspectores de primera clase, contar más de dos años de servicio en el cargo, estar en el primer tercio de la escala sin nota desfavorable.

C) Para Inspectores de segunda clase y Agentes de primera y segunda clase, llevar más de dos años en el cargo, encontrarse en el primer tercio de la escala respectiva y no tener nota desfavorable.

Si algún funcionario, por excesiva modestia, dejara de solicitar su ascenso en turno de elección a la categoría inmediata superior, podrá el Director general de Seguridad disponer que la Junta examine el expediente del interesado e informe lo que estime justo.

2.ª Las vacantes que se produzcan y que correspondan al turno de elección con arreglo a lo dispuesto por el citado Real decreto-ley de 3 de febrero último, se proveerán dentro de la primera decena de cada mes, pudiendo los aspirantes dirigir sus instancias, en la forma prevenida en la regla 1.ª, hasta el penúltimo día del mes anterior.

3.ª La resolución de los concursos para obtener el ascenso en el turno de elección, se llevará a efecto por la Junta a que se contrae el artículo 7.º del Real decreto-ley de 3 de febrero anterior, la cual Junta, al emitir sus informes, que constarán en acta, tendrá presente:

a) Las notas favorables que consten en los expedientes personales de los interesados.

b) Los servicios meritorios que hayan realizado.

c) La antigüedad en la clase.

d) El número de años de servicio en el Cuerpo.

e) La aptitud del funcionario para los servicios de Policía y su especial capacidad para los mismos.

f) El proceder observado desde su ingreso en el Cuerpo.

g) Los títulos profesionales.

4.ª Las recomendaciones se considerarán como notas desfavorables, y las que se reciban serán unidas a la solicitud del interesado y producirán el efecto de excluirle del concurso.

5.ª Las notas desfavorables no invalidadas imposibilitarán para solicitar el ascenso en el turno de elección.

6.ª Las vacantes que correspondan al turno de elección se anunciarán mensualmente en el “Boletín Oficial”, así como también aquellas que se provean en tiempo oportuno, haciendo constar los méritos que hayan concurrido en los funcionarios que obtuvieran tal concesión.

Disposición transitoria.

Única. Las vacantes que existan en la actualidad y que correspondan al turno de elección, se anunciarán en el “Boletín Oficial” y serán pro-

vistas con arreglo a las normas que integran esta disposición, durante la primera quincena del próximo mes de agosto, debiendo remitirse las solicitudes hasta el día 5 del mes antes citado.

De Real orden lo digo a V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V... muchos años. Madrid, 22 de julio de 1929.—P. D., El Director general, Pedro Bazán. Señores...

(“Gaceta” 24 julio 1929.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN declarando beneficiarios del Régimen de subsidio a las familias numerosas a los obreros que se mencionan.

Núm. 1.028.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que más adelante se relacionan, todos los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de 21 de junio de 1926, en concepto de obreros y padres de familias numerosas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar a los mismos la calidad de beneficiarios del Régimen que regula la disposición aludida, con los derechos que se especifican a continuación:

Los beneficios de los artículos 4.º (caso primero),

7.º y 8.º a los obreros padres de ocho hijos:

2.752. D. Agustín Gascón Arilla.—Plasencia de Jalón (Zaragoza), Estrecha, 4.

2.753. D. Manuel Moreno Merchán.—Ariza (Zaragoza), afueras.

2.754. D. Tomás Lázaro Sodiles.—El Frasno (Zaragoza), Buoneire.

2.755. D. Antonio Franco García.—Zaragoza.

2.756. D. Gregorio Planas Capilla.—Alfajarín (Zaragoza).

2.757. D. Modesto Gil Andrés.—Belmonte de Calatayud (Zaragoza), Casa de San Martín.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1929.—Aunós.

Señores Director general de Acción Social y Emigración, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

(“Gaceta” 24 julio 1929.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN declarando no procede rectificar el artículo 170 del vigente Reglamento de Epizootias.

Núm. 1.631.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas por los Presidentes de los Colegios oficiales de Veterinaria de Madrid, Málaga y otros, solicitando se modifique o aclare el artículo 170 del vigente Reglamento de Epizootias, cuya redacción estiman se presta a interpretaciones perjudiciales a los intereses de la clase que representan, a los de la ganadería y de la salud pública, puesto que al facultar a los ganaderos para practicar vacunaciones sin más restricciones que las que alcanzan a los Veterinarios, se fomenta el intrusismo profesional:

Considerando que la redacción del artículo 170

del Reglamento de Epizootias vigente es reproducción literal del mismo artículo del Reglamento anterior, con la adición de un segundo párrafo, en el que se previene que “los que sin ser Veterinarios, ganaderos o personas capacitadas legalmente se decidiesen a la práctica de vacunaciones, incurrirán en la responsabilidad prescrita en este artículo”:

Considerando que el párrafo adicional transcrito, lejos de favorecer o fomentar el intrusismo en la práctica de vacunaciones, viene a combatirlo, puesto que limita la práctica de dicha operación a los Veterinarios, a los ganaderos (para sus propios ganados, desde luego), y a las personas capacitadas al efecto, que no son otras que el administrador o dependiente directo del ganadero, trabajando bajo su inmediata dirección y responsabilidad:

Considerando que, según el artículo 39, el ganadero tiene derecho a inmunizar sus animales contra cualquiera enfermedad por medios de las vacunas puras o por la asociación de las vacunas y de los sueros:

Considerando que, según el mismo artículo, en los casos de variolización, vacunación contra la glosopeda, peste porcina y aborto epizootico, debe dar cuenta a la Autoridad local con tres días de anticipación para que el Inspector pecuario municipal vigile la operación y adopte las oportunas medidas sanitarias en evitación de posibles contagios, con lo que desaparece el peligro de contaminación:

Considerando que, con arreglo al artículo 41, obligados a dar cuenta al Inspector pecuario municipal, en término de quinto día, de cuantas vacunaciones practiquen, con lo cual es fácil averiguar si la operación se practicó por intrusos e imponerles la sanción correspondiente:

Visto el informe emitido por la Junta Central de Epizootias en sesión de 5 de los corrientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede rectificar el artículo 170 del vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Colegios oficiales de Veterinaria y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1929.—Andes. Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 23 julio 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN declarando desierta la provisión de la plaza de Profesor numerario de Parasitología, Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de León, y disponiendo se anuncie de nuevo para ser provista en el turno que corresponda.

Núm. 1.167.

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo reglamentario para solicitar, por el turno de concurso previo de traslado, ser nombrado Profesor numerario de Parasitología, Bacteriología y Preparación de sueros y vacunas, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de León, sin haber concurrido ningún aspirante a la mencionada plaza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aco-